

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.  
Cali, 25 de julio de 2023.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2016-00550  
Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior el liquidador HEVER HERNÁNDEZ CERTUCHE, allega al despacho el inventario y avalúos de los bienes del deudor HAROLD RIVERA QUIJANO, actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1°.- Del anterior inventario y avalúo de los bienes del deudor HAROLD RIVERA QUIJANO, allegado por el liquidador HEVER HERNÁNDEZ CERTUCHE, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

a despacho de la señora juez para proveer sobre el anterior escrito donde se solicita una certificación de los valores embargados en el proceso de la referencia, ya que se necesita como requisito para proceder a la sucesión de MARGARITA DEL SOCORRO LOPEZ.

Cali, 25 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No 2491

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD 2017-00029

Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial y conforme lo estipula el Art. 115 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Tal como lo estipula la norma en cita, expídase la certificación solicitada de los valores embargados en el proceso de la referencia, ya que se necesita como requisito para proceder a la sucesión de MARGARITA DEL SOCORRO LOPEZ, teniendo en cuenta que la parte interesada aportó el respectivo arancel Judicial.-

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, informando que el deudor presento observaciones a los inventarios y avalúos allegados por la liquidadora. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**Auto Interlocutorio No. 2501**  
**Liquidación Patrimonial Persona Natural**  
**Radicación No 76001 40 03 014 2017 00284**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de observaciones por parte del deudor, este despacho,

**RESUELVE**

**OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para que se sirva informar a este despacho sobre el monto de los depósitos judiciales que obran en dicho juzgado por razón del proceso ejecutivo de su conocimiento, instaurado por EQUITY contra JUAN DANIEL GALEANO QUINTERO, identificado con c.c. 16.729.726. con radicado 2011-00162. Por secretaría líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, Provea.  
Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00743**  
**DEUDOR: GUILLERMO PAZOS ANGEL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado del inventario y avalúo no se allegaron observaciones por los acreedores del deudor GUILLERMO PAZOS ANGEL, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el inventario y avalúo allegado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el día **6 de octubre de 2023 a las 11:00 am**, para que tenga lugar la audiencia adjudicación, para lo cual se ordena al liquidador, elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes, tal como lo ordena el art. 568 del Código General del Proceso., teniendo en cuenta los gastos de administración proyectados a la fecha de la audiencia (impuestos a prorrata de lo que le corresponda al insolvente). Dicho proyecto de adjudicación deberá ser remitido por el liquidador a los correos electrónicos de los interesados en este asunto, para su respectivo conocimiento 10 días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, Provea.  
Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2500  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2019-204**  
**DEUDOR: JULIAN ANDRES MONTOYA PLAZA**  
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado del inventario y avalúo no se allegaron observaciones por los acreedores del deudor JULIAN ANDRES MONTOYA PLAZA, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el inventario y avalúo allegado por el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el día **5 de octubre de 2023 a las 11:00 am**, para que tenga lugar la audiencia adjudicación, para lo cual se ordena al liquidador, elabore el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) siguientes, tal como lo ordena el art. 568 del Código General del Proceso., teniendo en cuenta los gastos de administración proyectados a la fecha de la audiencia (impuestos a prorrata de lo que le corresponda al insolvente). Dicho proyecto de adjudicación deberá ser remitido por el liquidador a los correos electrónicos de los interesados en este asunto, para su respectivo conocimiento 10 días previos a la celebración de la audiencia.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.  
Cali, 25 de julio de 2023.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2493  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2019-00984  
Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior se solicita oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para informar que el demandante JOHNNY CALLE RODRIGUEZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.731.814, y no 16.885.316 como erróneamente quedó anotado en varios de los oficios remitidos por su Despacho a dicha oficina de registro de instrumentos públicos. Cabe anotar que el número de cédula 16.885.316 corresponde al demandado HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, no al demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1°.- Oficiar la Oficina De Instrumentos Públicos De Cali, en el sentido de aclarar el oficio No. 458 del 14 de marzo de 2023, registrado en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-950337, en el sentido de indicar que el número de cedula de las partes quedan de la siguiente manera: **demandante JOHNNY CALLE RODRIGUEZ, cédula de ciudadanía No. 16.731.814 y el demandado HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, cédula de ciudadanía No. 16.885.316,** para que se sirva corregir las anotaciones que a bien tengan.

NOTIFÍQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2508  
Rad. No. 760014003014-2020-00096-00  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el doctor **RODRIGO ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS**, conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. No. 16.602.847, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

1. DECRETAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. No. 16.602.847, por fracaso de la negociación de deudas.
2. DESÍGNASE como LIQUIDADORES de la lista adscritos a la Superintendencia de Sociedades, tal como lo estipula el Art. 47 del Decreto 2677 de 2012 dentro del presente asunto a los siguientes profesionales del derecho:

VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO	<a href="mailto:gerencia@vparra.com">gerencia@vparra.com</a>	315-2634895
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	<a href="mailto:carlospava05@hotmail.com">carlospava05@hotmail.com</a>	310-4633664
MONICA PIPICANO GUTIERREZ	<a href="mailto:monicapipicano@hotmail.com">monicapipicano@hotmail.com</a>	311-6229310

Comuníqueseles oportunamente dicha designación, advirtiendo para el cargo que aquí se ocupa será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, conforme a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo telegrama.

3. Fíjese como honorarios provisionales los cuales se tasan en la suma de \$500.000.00, **Requerir** al insolvente MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. No. 16.602.847, para que proceda a efectuar el pago de honorarios provisionales, consignándolos a la cuenta del despacho No. 76001-2041-014 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a órdenes del proceso.
4. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. No. 16.602.847**, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso hasta el día 20 siguiente a su publicación de conformidad con el 566 del Código General del Proceso.
5. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso, igualmente se sirva indagar si el deudor tiene bienes que no han sido declarados dentro de la presente ejecución.

6. ORDÉNESE al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión realice la calificación y graduación de créditos.
7. OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor **MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. No. 16.602.847**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.  
  
Así mismo para que en su caso pongan a disposición las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 7 el Art 565 del Código General del Proceso.
8. PREVENIR a todos los deudores del concursado señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES C.C. No. 16.602.847 para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
9. INSCRÍBASE la publicación de esta providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, informando la prohibición a los deudores de hacer pagos compensaciones arreglos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores de la apertura de la presente liquidación o sobre bienes patrimonio del concursado, conforme al numeral 1º del artículo 565 ibídem.
10. Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administren base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial.
11. A partir del auto de apertura, la providencia surte todos los efectos de conformidad con el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído Nro. 509 del 20 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Cali, 13 de julio de 2023

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	BANCO PICHINCHA S.A.
<b>Demandado:</b>	JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO
<b>Radicación:</b>	2021-00171-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 1225

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 509 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual el despacho decretó el desistimiento tácito del proceso.

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio Nro. 3675 notificado en estados el 25 de noviembre del 2022, el despacho requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su haber *"...presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica mrjokermartinez@gmail.com corresponde a la utilizada por el demandado JAVIER ALEXANDER MARTINEZ MONTENEGRO, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación de la demandada a dicha dirección de correo electrónico ya aportada previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realice conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso..."*.

Ante el incumplimiento de la actora, el juzgado a través del auto recurrido, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

### **II.- Fundamentos del recurso**

El mandatario judicial de la parte actora, indica que advierten que la notificación tuvo un resultado indiscutible. El demandado fue notificado de manera real y eficiente, pues recibió la notificación completa (como documento complejo) el día 05 de julio de 2022. Así lo certificó la empresa encargada de dicha misión y así lo hicimos saber al Despacho. De conformidad con las normas comentadas en el literal anterior el demandado fue plenamente notificado. Es decir, que de acuerdo a lo establecido por la ley procesal al demandado no se le han mermado, disminuido o cercenado sus derechos procesales, pues habiendo sido notificado con la providencia, demanda y anexos, este debía actuar en consonancia y no lo hizo. ¿Cuál es el propósito de hacer o rehacer una notificación? pues que el demandado no vea disminuido sus derechos y en este caso no es así.

Que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. presenta una excepción a la facultad otorgada al Operador Judicial para poder decretar el desistimiento, previo requerimiento (numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.) y se da así: aun cuando se considere que está pendiente notificarse al demandado (no es nuestro caso como ya lo vimos) por expresa disposición legal, el Despacho no puede ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. y sin embargo aquí lo hizo, "cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" y en este caso lo están. No existe ni una sola constancia secretarial según se desprende de la información disponible en la página virtual de LA RAMA JUDICIAL para este proceso de respuesta alguna de las entidades oficiadas en las medidas cautelares decretadas. Es decir, que al suscrito no le fueron puestas en conocimiento las respuestas de las entidades a las cuales se les ofició y quienes les fue entregado el oficio 163 a cada una

Por lo cual solicita revocar el auto atacado y continuar con el trámite pertinente.

Para resolver se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió, las revoque o reforme, según el caso y atendiendo los argumentos esbozados por la parte inconforme, si a ello hubiere lugar

El artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto,*

*el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".*

Y en el numeral 2º litela c) indica "**...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**" (Negreillas del Despacho).

### **Caso concreto.**

La parte actora en la demanda, indica que ya se había presentado la notificación del demandado en debida forma y que además las medidas decretadas no se encuentran consumadas, toda vez que no se le ha notificado las respuestas ofrecidas por los bancos.

La tesis de este operador judicial, es que el auto debe ser revocado en su integridad, con fundamento en lo siguiente:

La filosofía de la figura del desistimiento tácito, no es otra diferente a buscar, paradójicamente, una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

No obstante lo anterior, el despacho incurrió en error cuando terminó la ejecución por desistimiento tácito, en efecto, pues no se advirtió que habían llegado varias respuestas de la entidades bancarias y que no fueron puestas en conocimiento de la parte actora, por lo que mal hizo el despacho en requerir para que notificaran a la parte demandada, situación que impide la configuración del desistimiento tácito al faltar la inactividad de la parte actora presupuesto teleológico indispensable para ello.

Consecuente con lo anterior, mal hizo el despacho al terminar el proceso en la forma anteriormente planteada y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto en su integridad.

Por otro lado, se tiene que efectivamente cuando se notificó al demandado conforme lo establecido en el 8 de la ley 2213 de 2022, se le remitió copia del mandamiento de pago, con lo se cumple con lo establecido en dicha norma "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o***

**virtual.** los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..." (Negritas del despacho). Por lo cual, al verificarse nuevamente la notificación, se tiene que la misma cumple con los requisitos exigidos en la citada norma y además la parte actora allega las evidencias que el correo electrónico pertenece al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio Nro. 509 del 20 de febrero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS - POPULAR (Anota que procedieron a registrar la medida cautelar ordenada) – SUDAMERIS. (Anota sin vínculos comerciales) – DAVIVIENDA (Anota sin vínculos comerciales) – BOGOTÁ (Anota que procedieron a registrar la medida cautelar ordenada).

**TERCERO:** Ejecutoriada la anterior providencia, seguir con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CARLOS ANDRES HERNANDEZ OCHOA  
**Radicación:** 2021-00237-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2489

En escrito allegado a los autos la apoderada de la parte actora, solicita requerir a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE para que allegue registro de datos demográficos, donde se pueda obtener direcciones actualizadas, con aras de lograr materializar la notificación del demandado.

Por lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1º.- Antes de proceder al requerimiento solicitado deberá la parte actora allegar la constancia de haber radicado ante la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE., el oficio No. 1043 del 26 de junio de 2023, mediante el cual el despacho ya realizó el requerimiento solicitado.

2º.- Referente a la dirección aportada por el actor Carrera 27ª # -15b-11 Barrio Américas – Palmira – Valle, se le indica que como se trata de una dirección física debe realizarse conforme los Art. 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el actor contra el auto interlocutorio Nro. 4043 del 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.  
Cali, 13 de julio de 2023

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	COBRAN S.A.S
<b>Demandado:</b>	ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ
<b>Radicación:</b>	2022-00117-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2389

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 4043 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual el juzgado negó el emplazamiento solicitado y le requirió para que cumpliera con la carga de notificar al demandado en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo el mandato contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio Nro. 4043 notificado en estados el 17 de enero del 2023, el despacho negó el emplazamiento solicitado y requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su haber, notificación de la parte demandada.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

### **II.- Fundamentos del recurso**

Indica que procedió a realizar la NOTIFICACION PESONAL de acuerdo al art. 291 del C.G.P. en la dirección que se tiene conocimiento que es el lugar de habitación del demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ, pero la certificación aduce "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí. SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y NO HAY QUIEN RECIBA" Como puede observarse no hay razón para enviar nuevas notificaciones a esa dirección, porque serán devueltas por no existir quien reciba al empleado de Servientrega.

Que el hecho de que se coloquen las normas en la parte inicial de la comunicación de envió, esto no quiere decir que se haya hecho mixtura de normas ya que no se pretende que elija complemente la otra y mucho menos que se este realizando la notificación aplicando varias codificaciones, ya que el contenido de la notificación realizada al demandado, se refiere exclusivamente a la normatividad contenida en el artículo 291 del C.G.P. y no otra.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y ordenar el emplazamiento del demandado.

No hubo necesidad en esta oportunidad de correr traslado del recurso, pues no se ha trabado aún la Litis en este asunto y para decidir se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

El legislador determinó la finalidad del recurso de reposición que como bien se sabe es horizontal primero que nada y segundo, busca que se modifique o revoque según el caso, el auto sobre el cual se agota el mismo.

Establece el Art. 291 del Código General del Proceso, en el numeral 3º lo siguiente: *"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."*.

De la revisión del proceso se tiene, que efectivamente la parte demandante envió la citación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ, a la dirección Carrera 20 # 33 F30, tal como se evidencia en la constancia de envió obrante en el plenario, y de la lectura de la misma se tiene que cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, por lo que al haber colocado en el encabezamiento varias normas no significa que no se cumplió con lo que ordena la citación conforme el Art. 291 citado, en ese

orden de ideas al allegarse por la empresa se Servientrega la certificación indicando "NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA AIII", mal haría el despacho en insistir en la notificación a través de éste tipo de mecanismo, razón por la cual se abre paso la solicitud de emplazamiento que solicitara la parte actora.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto atacado y disponer el emplazamiento solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

**Dispone:**

**Primero: Revocar** el auto interlocutorio Nro. 4043 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó en emplazamiento solicitado, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

**Segundo: Ordenar** el emplazamiento del demandado **ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ**, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P., a fin de que sea notificado del auto interlocutorio Nro. 799 de MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA de fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por **COBRAN S.A.S** contra **ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ**.

**Tercero: Ejecutoriada** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ., en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer.  
Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).  
La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.  
**Demandado:** JHON ALEXANDER URRESTA ERASO Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ.  
**Radicación:** 2022-00253-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2327

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la citación y notificación del demandado JHON ALEXANDER URRESTA ERASO., porque en la dirección de destino no reside y no existe, tal como se indica en las certificaciones aportadas, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER URRESTA ERASO., conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 10, decretó: "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*"., por tal razón, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1. ORDENAR** el emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER URRESTA ERASO., de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificado del auto Nro. 1055 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO seguido por **D&L INMOBILIARIA Y ASESORÍA JURIDICA LTDA.** contra **JHON ALEXANDER URRESTA ERASO Y GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ.**

**2. Ejecutoriada** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado JHON ALEXANDER URRESTA ERASO., en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**3.** Tener notificado al demandado GUSTAVO ENRIQUE RAMIREZ, conforme a la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
AUTO INTERLOCUTORIO No 2326  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD. 2022-00253  
Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora, solicita ampliar la medida cautelar en el sentido de ordenar el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del demandado RAMIREZ VICTORIA GUSTAVO ENRIQUE como empleado de la compañía TALLERES AUTORIZADOS SA con NIT 860519235.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**1º.** Remitir a la apoderada de la parte actora, a lo expuesto en auto No. 1057 del 19 de abril de 2022, donde el Juzgado, ya decretó el embargo y retención de los salarios devengados o por devengar del demandado RAMIREZ VICTORIA GUSTAVO ENRIQUE como empleado de la compañía TALLERES AUTORIZADOS SA con NIT 860519235.

**2º.** Requerir a la parte actora, para que se sirva gestionar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110  
Hoy, 27 DE JULIO DE 2023,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**

**SECRETARIA.-**

A Despacho del señor Juez para lo de ley. Sírvese proveer.

Cali, 14 julio de 2023

La secretaria,

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

**Interlocutorio de única instancia No. 2393**

**Rad. 2022-00316-00**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho el presente proceso, para proveer respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia No. 2079 de fecha 11 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo notificado a la demandada por conducta concluyente.

**I.- Fundamentos del recurso**

Indica el apoderado que la demandada fue notificada por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, que le fue entregado el día 25 de junio de 2022, iniciando el término el día 28 de junio hasta el día 11 de julio de 2022, por lo que el término para contestar la demanda se encuentra vencido desde el día 12 de julio de 2022, por lo tanto, no se puede pretender que dicho término empiece a partir de la fecha del envío del traslado de la demanda al apoderado de la demandada.

Que por otro lado, la demandada conocía el proceso ejecutivo como su mandamiento de pago, como se observa en el correo electrónico enviada por la demandada al apoderado de la parte actora el día 21 de junio de 2022, donde claramente se observa conocedora de todos los detalles del proceso.

Que al otorgársele poder al abogado para que se notificara por conducta concluyente de la demanda vulnera el debido proceso, por cuanto ya se habían realizado las gestiones de notificación respectivas a la demandada y estas habían sido efectivas como lo certifica en su momento servientrega.

Por lo anterior solicita revocar el auto atacado y se tenga conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, notificada a la demandada por aviso.

Corrido el traslado de ley, no fue descorrido por el apoderado de la parte demandada.

Agotado el trámite respectivo, pasa al despacho a decidir previa las siguientes,

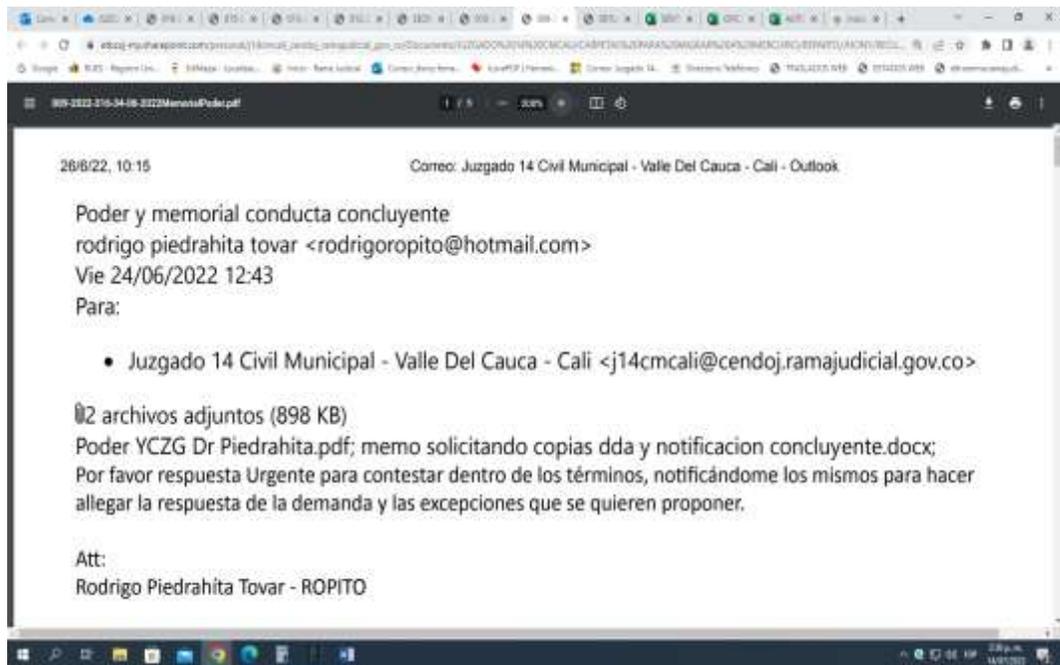
## **II.- Consideraciones**

El recurso de reposición, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se revoque o reforme, atendiendo los argumentos esbozados por el inconforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso revocarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver este dado en determinar si dentro de la presente acción, se incurrió en error al tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que se había notificado por aviso.

En el presente caso se tiene, que el apoderado de la demandada YELENNA CATHERINE ZUNIGA, allegó escrito al despacho el día 24 de junio de 2022, mediante el cual se le confirió poder y solicita sea notificado por conducta concluyente.



Razón por la cual el despacho a través de auto calendarado 11 de julio del 2022, lo tuvo notificado por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora, el actor interpuso el recurso que aquí se resuelve indicando que el demandado ya había sido notificado por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo le fue entregado el día 25 de junio de 2022, tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega.

El artículo 301 del Código General del Proceso, norma que regula la notificación por conducta concluyente, establece que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes*

*de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..". (Negrillas del Despacho).*

En este caso concreto, es cierto que mediante proveído calendado 11 de julio del 2023, al reconocer personería al apoderado judicial designado por la demandada, se tuvo a aquél notificado del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente, pues así lo autoriza la norma anteriormente citada, pero no es menos cierto, que la misma norma indica que esta figura tiene aplicación, "*a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*".

Revisados los documentos allegados por el demandante, se aprecia lo siguiente: **a)** se aportó constancia de la comunicación enviada a la demandada a la dirección electrónica [yelennkz25@hotmail.com](mailto:yelennkz25@hotmail.com), que de acuerdo al informe rendido por Servientrega, fue entregado a su destinatario el 13 de junio del año 2022, el cual reúne las exigencias de ley, es decir, se le informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que habrá de notificársele, igualmente, se le previno que contaba con término de cinco (5) días para comparecer a este juzgado a recibir la correspondiente notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y **b)** Aviso por medio del cual se surtió la notificación a la demandada, dirigido y entregado en la misma dirección donde inicialmente se remitió la correspondiente citación. Es de anotar que el aviso reúne las exigencias del artículo 292 ibídem, pues claramente se le indica el juzgado donde cursa el proceso, el auto que se le notifica y la fecha del mismo, el nombre de las partes y se le advirtió que la notificación quedaría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mencionado aviso. A lo anterior se suma, que con el aviso se remitió copia del auto de mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, considera este operador judicial que a pesar de que se envió el aviso 292 del CGP, con el lleno de los requisitos, el mismo fue entregado el día 25 de junio de 2022, cuando la parte demandada ya había enviado el poder el día 24 de junio de 2022, para darse notificada por conducta concluyente, por lo tanto, el acto de notificación por aviso no surte efecto alguno en el proceso, si en cuenta tenemos que con antelación se repite (24 de junio de 2022) el extremo pasivo se dio por notificado por conducta concluyente, tal como se ordenó en el auto recurrido.

En este orden de ideas considera el despacho que habrá de mantenerse el auto interlocutorio No. 2079 de fecha 11 de julio de 2022, que tiene a la demandada notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**Dispone:**

**1º** Mantener inamovible el auto interlocutorio Nro. 2079 de fecha 11 de julio de 2022, que tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, materia de ataque por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º** En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio Nro. 2079 de fecha 11 de julio de 2022.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**  
**ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.  
MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA "MULTIROBLE".  
**Demandado:** DIEGO ALEXANDER TORO.  
**Radicación:** 2022-00413-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2134

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación 291 y 292 enviada al demandado DIEGO ALEXANDER TORO, a la dirección de correo electrónico [alextor23@gmail.com](mailto:alextor23@gmail.com).

Así mismo aporta la citación enviada al demandado DIEGO ALEXANDER TORO, a la dirección física Carrera 39 # 1-30 de Cali - Valle.

Para resolver se considera:

Estipula la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:  
*"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*

De la norma en cita, tenemos que solamente se puede enviar notificaciones como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado conforme la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que la parte actora, remite las notificaciones conforme los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, no se tendrá en cuenta.

Ahora, como se aporta la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado DIEGO ALEXANDER TORO, a la dirección física Carrera 39 # 1-30 de Cali – Valle, con resultado positivo, se requerirá para que aporte la notificación conforme lo ordena el Art. 292 del CGP.

el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación enviada al demandado al demandado DIEGO ALEXANDER TORO, a la dirección de correo electrónico [alextor23@gmail.com](mailto:alextor23@gmail.com).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado DIEGO ALEXANDER TORO., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, a la dirección física Carrera 39 # 1-30 de Cali – Valle allegando las constancias de rigor).**

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2474
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00480-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	ALEXANDER RAMIREZ CAICEDO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **ALEXANDER RAMIREZ CAICEDO**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2066 del 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALEXANDER RAMIREZ CAICEDO**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALEXANDER RAMIREZ CAICEDO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.756.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**ESTADO No. 110**  
Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2328
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00495-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL.
<b>Demandado:</b>	CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (certificado de deudas por cuotas de administración), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2130 del 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$977.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** JAIME ALBERTO PINCAY GORDILLO.  
**Demandado:** CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO.  
**Radicación:** 2022-00539-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2329**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada a la demandada CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO a la dirección AV 2EN # 33A-71 GARAJE 9 CONJ RESIDENCIAL PARQUES DE LA FLORA I ETAPA SECTOR III URB. PRADOS DEL NORTE CALI - VALLE, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de la demandada CLAUDIA XIMENA CESPEDES CAICEDO., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente escrito de contestación presentado por el curador ad litem.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria)  
**Demandante:** WILLIAM ROJAS LOPEZ. C.C. Nro. 16.687.003  
**Demandados:** SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA - LIQUIDADADA-. NIT. Nro. 90300295 - LIQUIDADADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO  
**Radicación:** 2022-00543-00  
**Auto Interlocutorio:** 2371

En su contestación a la demanda el curador ad litem precisa sobre la necesidad de establecer un control de legalidad en el proceso, dado que la persona demandada no tiene capacidad para ser parte al tratarse de una persona jurídica extinta.

Prescribe el art. 132 del CGP que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Así mismo, el numeral 8º del art. 372 del CGP consagra que "El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario."

Revisada la presente demanda Verbal sumaria de EXTINCIÓN DE HIPOTECA impetrada por **WILLIAM ROJAS LÓPEZ**, en contra de SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADADA-. NIT. Nro. 90300295- LIQUIDADADOR GUILLERMO OTOYA RENGIFO, **se observa que en efecto**, se trata de una entidad ya liquidada con matrícula mercantil cancelada, y por lo tanto, sin personería jurídica para actuar en un proceso judicial careciendo entonces de capacidad para ser parte, presupuesto procesal necesario e indispensable para conformar debidamente la litis y que la pretensión pueda estimarse en sentencia.

Adicionalmente, estima el despacho que pese a que se citó al liquidador designado en su momento para representar a la sociedad en liquidación, sus funciones cesaron al momento de extinguirse la mentada sociedad, no pudiendo éste representarla ni actuar en nombre de ésta.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, radicado: 05001 23 31 000 2011 00279 01 (20561), frente a las sociedades liquidadas indicó:

“Como a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, la Sala ha señalado que en ese momento **la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y que luego de que ello ocurre no es posible presentar demanda** ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en nombre del ente liquidado, dada su efectiva extinción. Dijo el pronunciamiento judicial[17]:

“(…)

Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica. Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibídem). (…)

Considera la Sala, que al haber desaparecido la sociedad de la vida jurídica, el señor DIEGO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, **quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como liquidador, no estaba legitimado para representarla, toda vez, se repite, que con el trámite de la disolución y liquidación se extinguió la persona jurídica y por sustracción de materia, carecía de facultad para obrar como representante legal de una entidad que había dejado de existir** material y jurídicamente y por tanto, no podía constituir un mandatario que representara “sus intereses. (…)

Por supuesto, los efectos extintivos sobre de la sociedad se extienden a su liquidador, quien por consiguiente cesa en sus funciones y no puede representarla ni actuar en nombre de aquella. Sobre este punto, la Superintendencia de Sociedades ha señalado: “(…)

Sobre el particular es necesario señalar que es función del liquidador proteger no solo el patrimonio de la sociedad en liquidación, prenda general de los acreedores, sino los intereses de los acreedores, sin distinción alguna y en igualdad de condiciones, mediante la realización de los activos para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones, con el fin de distribuir y entregar el remanente, si lo hubiere, entre los asociados, momento en el cual se entiende culminado el proceso liquidatorio y en consecuencia cesan las obligaciones y funciones del liquidador”

También la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup> ha referido:

“4.1. Además, es necesario tener en cuenta que en aquéllos casos en los que uno de los extremos contractuales es una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido

---

<sup>1</sup> H Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil, AC4768-2019, Radicación 11001-02-03-000-2019-02527-00, 6 de noviembre de 2019. M.S. Ariel Salazar Ramírez.

la personalidad jurídica de ese ente moral, **debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del negocio jurídico**, en razón a que serían ellos los que eventualmente tendrían que resistir las restituciones mutuas que se causarían si llegara a dejar sin efectos la convención. Justamente, en un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó: En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada”.

En vista de lo anterior, debe el despacho realizar el respectivo control de legalidad y requerir a la parte actora para que allegue la prueba de quienes conformaban la sociedad para integrar el contradictorio con aquellas personas ya sea naturales o jurídicas, pero que cuenten con capacidad procesal y para ser parte.

En razón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD** en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva, para efecto de realizar la integración del contradictorio debidamente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue la prueba de quienes conformaban la sociedad extinta SOCIEDAD PLATA BORRERO & CIA TEJAR DE SANTAMONICA -LIQUIDADA-. NIT. Nro. 90300295-, para integrar el contradictorio con aquellas personas ya sea naturales o jurídicas, pero que cuenten con capacidad procesal y para ser parte.

**NOTIFIQUESE,**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2356

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2022-00556

Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO impetrada por JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA., en contra de GLORIA MURILLO RAMIREZ y JAVIER MONDRAGON ABADIA, por desistimiento.**

2. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que existen medidas cautelares vigentes.

3. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2246
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00565-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB".
<b>Demandado:</b>	DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO, CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR Y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB"** contra **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO, CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR Y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO.**

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2429 del 12 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO, CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR Y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO**, se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **DIANA VICTORIA PEDRAZA QUINTERO, CLAUDIA CELENE ORTIZ SALAZAR Y FERNANDO PEDRAZA FAJARDO.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$798.000.00.**

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 110**

Hoy, **27 DE JULIO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA